

Propietarios de segunda clase

**Pablo
Kangiser**

Investigador
Programa Legislativo
Libertad y Desarrollo



MAS ALLA de los hechos de violencia ocurridos en La Araucanía, las poblaciones indígenas, como la mapuche, quieren vivir en paz y poder cultivar sus tradiciones. Pero lo quieren hacer en un sistema que permita acceder a las ventajas del desarrollo económico que está alcanzando el resto del país.

Es cierto que la Ley Indígena, a través de la Conadi, establece beneficios para esas poblaciones; pero al mismo tiempo, les impone restricciones que no rigen para la generalidad de las personas. Una de éstas les prohíbe a las comunidades dar en arrendamiento sus tierras, a menos que se trate de un arrendatario que también sea mapuche. Respecto de las personas naturales, se les permite celebrar dicho contrato, pero sólo hasta por cinco años y con la misma limitación de que el arrendatario también pertenezca a la misma etnia.

Tales restricciones son contraproducentes y perjudican más que protegen. En efecto, si en el pasado se abusó de los indígenas mediante contra-

tos de arrendamiento que terminaban en una situación abusiva y de deterioro patrimonial, hoy en día ello no es argumento para establecer la prohibición. Existe otro nivel de información disponible y la posibilidad de que un profesional o un funcionario legítimamente capacitado asesore la celebración del contrato.

Al respecto, se pueden hacer dos reflexiones. Por una parte, corresponde preguntar por qué las comunidades no pueden obtener una ganancia legítima, proveniente del arrendamiento, como cualquier otro ciudadano. Por otra parte, debería liberalizarse la limitación que pesa sobre las personas naturales indígenas que sólo pueden arrendar hasta por cinco años y siempre que sea a otra comunidad o persona de la misma etnia. Generalmente se trata de tierras que son preferentemente forestales o con potencial ganadero (y agrícola en menor proporción). Así, limitar a cinco años la duración del arriendo puede hacer que pierdan, por vía legal, la aptitud para obtener los frutos de su explotación, pues se necesitan plazos suficientes para lograr un ade-

cuado aprovechamiento de las posibilidades del predio.

Si se permitiera celebrar contratos de arrendamiento sobre tierras indígenas, cabría establecer que tanto las comunidades indígenas como las personas naturales pueden celebrarlo por el plazo que las partes acuerden, o el que sea necesario para las labores de siembra y cosecha, atendida la naturaleza de la explotación que el contrato indique.

Asimismo, corresponde que el contrato de arrendamiento pueda ser celebrado indistintamente con miembros de la misma etnia, de otra o de terceros no pertenecientes a una; y que en el caso de una comunidad, se debería facultar a la Conadi para designar a la persona que, según las costumbres de la respectiva etnia sea más representativa para actuar como mandatario para la celebración del contrato y percibir la renta, sin perjuicio de su distribución entre los comuneros conforme a normas generales de derecho.

Negarle a la población indígena la autonomía suficiente para adoptar por sí sola las medidas de su conveniencia, es desconfiar injustificadamente del pueblo mapuche u otros grupos étnicos y mantenerlos en la situación de persona incapacitada tal como históricamente lo consideraron.

La Ley Indígena establece beneficios para los mapuches, pero a su vez impone restricciones que les impiden acceder a las ventajas del desarrollo.
